



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No 2020-00337

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO, en contra del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en donde de manera oficiosa se dispuso vincular al presente asunto al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

2. ANTECEDENTES

La accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad bancaria accionada, soportando su reclamo de protección constitucional en los siguientes hechos:

Informa que el día veinticuatro (24) del mes de abril último, se enteró que su cuenta de nómina en la Banco BBVA Colombia S.A., fue embargada por cuenta de una orden emitida por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

Que tal determinación la pone en circunstancias de un perjuicio irremediable, pues al tratarse de su cuenta bancaria de nómina, ello genera que no tenga la posibilidad del mínimo sustento a sus hijos y a su esposo, pues ostenta condición de cabeza de hogar; siendo su único ingreso económico el salario que le es consignado en dicha cuenta.

Que por ello se encuentra en una situación económica precaria sin tener que comer, ni como pagar alimentación, renta y demás conceptos básicos para sobrevivir, por lo que considera que sus

derechos fundamentales están siendo vulnerados, reclamando la protección con la interposición de esta acción de tutela.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El banco BBVA COLOMBIA S.A. contestó la acción de tutela indicando que no existe conducta alguna por parte de esa Institución que permita predicar la vulneración de los derechos fundamentales aludidos en el escrito de tutela.

Sostiene que revisadas las bases de datos se logró establecer que la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO en efecto se encuentra vinculada comercialmente con esa entidad financiera mediante las siguientes dos cuentas:

DESCRIPCIÓN CUENTAS			
CUENTA	NÚMERO	ESTADO ACTUAL	SALDO DISPONIBLE
Ahorro Diario	****2354	Embargada – Activa	\$1.824.212.07
Ahorro Libretón	****2366	Embargada – Inactiva	(-) \$10.839.00

Informa que la condición o estado actual de las cuentas se debe, a las ordenes recibidas por los Juzgados 29 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio N° 3836 del 14 de agosto de 2017 (cuenta No ****2366), y por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá hoy transformado transitoriamente en el Juzgado 48 de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá, que mediante oficio N° 0433- 2020 del 24 de enero de 2020 le comunico la medida de embargo, de lo cual se anexó copias de los oficios de dichas autoridades judiciales.

Aseveran que, BBVA Colombia atendiendo las órdenes de embargo emanadas de autoridad judicial acató las mismas respetando los límites de inembargabilidad, pues los saldos de las cuentas no superan la suma de \$37.456.038.00 de que trata la Circular N°66 del 7 de octubre de 2019 expedida por la SFC.

En forma de aclaración se indica que las cuentas de ahorro pueden recibir depósitos de cualquier naturaleza, no son exclusivas al pago de la nómina de los trabajadores, como tampoco son exentas de aplicación de embargos.

Sin embargo, en razón a que la cuenta activa de la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO a pesar de estar embargada, puede retirar directamente los dineros allí consignados, pues se itera, dichos montos están dentro de los límites de inembargabilidad, para lo cual

debe acercarse a su oficina del Banco, y allí, realizar los retiros por ventanilla.

Que, aunado a lo anterior, por no existir nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos alegados y la actuación desplegada por esa entidad bancaria, pues lo único que se hizo, fue dar cumplimiento a una orden emitida por autoridad judicial, solicitan se declare improcedente la acción de la referencia frente al banco BBVA COLOMBIA, máxime cuando únicamente podrían levantarse las cautelas mediando orden judicial que así lo disponga.

El Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), se refirió a los hechos y pretensiones de la acción de tutela así:

En primer lugar resaltó las características subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, como en el presente conflicto suscitado, la accionante pretende por éste mecanismo excepcional, controvertir decisiones judiciales, tema excluido de la procedencia de la tutela al estar ligado a un trámite judicial.

Además, señala que, la parte actora indicó en forma genérica que se vulneran los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pero no señaló la causal o causales genéricas de procedibilidad para que, por medio de acción de tutela, sea procedente controvertir decisiones judiciales.

Solicita se declare improcedente o se niegue la solicitud de amparo invocado, por cuanto ese despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Anexó con lo anterior, la totalidad del expediente con radicado 2019-2242 del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO MILENIO PH contra OLFA ISABEL DIAZ CORDERO, por cuotas de administración, dentro del cual se libró la orden de embargo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irrogue un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, corresponde a este despacho establecer si BBVA COLOMBIA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso de la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO, en razón del acatamiento de la orden de embargo de las cuentas bancarias a su nombre, según las disposiciones dictadas por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

3.3. Procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene como origen la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respecto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial afecta de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

En ese sentido, el máximo tribunal de cierre en materia constitucional estableció "*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico y de ello se hacen amplias consideraciones en la sentencia SU-116 del 2018.

Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“(...) 24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. *Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera*

indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

“(…)a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución(…)”.

3.4. Protección constitucional al mínimo vital

Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer medidas de embargo, es necesario establecer el contenido y alcance del mínimo vital.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"
Sentencia T-678-2017.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que:

"(...) derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)". SENTENCIA T 768 DE 2017

En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo *"debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*
SENTENCIA T 768 DE 2017

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

3.5. Análisis del caso concreto.

La señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO interpone la presente acción de tutela contra el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por considerar que esa entidad han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso.

Dicha vulneración deviene, según se expone, por el hecho de acatar la orden de embargo dictada por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), y por lo cual presentó las siguientes pretensiones:

PRIMERO.-TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA** en conexidad con el Mínimo Vital y al **DERECHO DE PETICIÓN** que me asisten, derechos que se encuentran **GRAVEMENTE AMENAZADOS** por la **CONDUCTA OMISIVA** que deliberadamente ha sido desplegada por **BBVA** en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejan consignadas en este memorial.

SEGUNDO.- ORDENAR a la empresa **BBVA**, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga desembargar la cuenta de nómina NO. 037212354

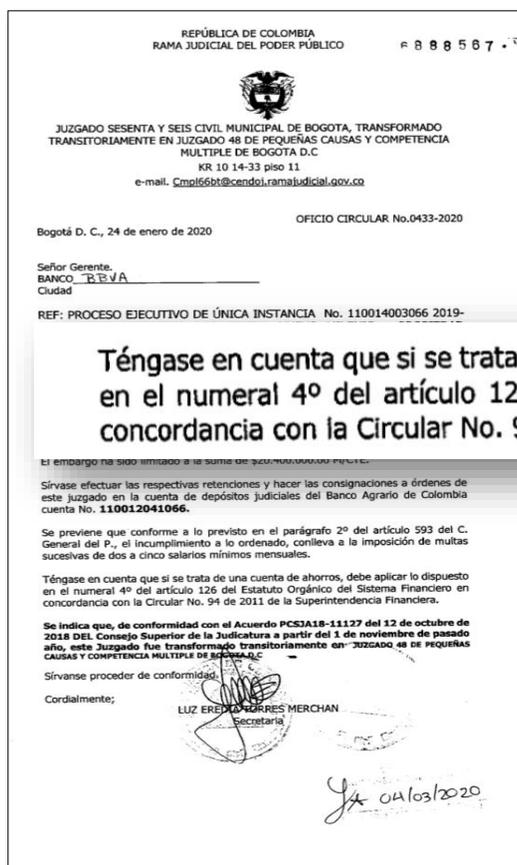
TERCERO.- Que se prevenga **BBVA** para que se abstenga en el futuro de incurrir en situaciones similares y que en caso contrario, la demandada será sancionada con arreglo a las previsiones del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

De entrada, se advierte por parte de este Juez Constitucional que la acción de tutela fue promovida en contra de una entidad bancaria, en virtud de que ésta última, dio cumplimiento a la orden de embargo sobre cuentas bancarias, no obstante, las pretensiones están encaminadas a la cancelación de una orden judicial.

Como se advirtió por la H. Corte Constitucional, la acción de tutela resultaría improcedente contra las decisiones tomadas dentro de un proceso judicial, máxime que no se encuentra configurados algunos de los defectos específicos de procedibilidad y tampoco se reclama que el juez ordinario haya incurrido en una decisión que menoscabe el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Como segundo punto, hay lugar a establecer si existe afectación o no del mínimo vital de la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO, en razón del acatamiento de la orden de embargo que afectó su cuenta bancaria de ahorros, en donde le es consignado su salario, de lo cual debe destacarse que dichos procedimientos, se encuentran reglados, estando limitados los montos mínimos que pueden embargarse.

Al revisar el oficio N° 0433- 2020 del 24 de enero de 2020, emanado por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá que ordenó la medida cautelar, dejó de manera expresa la orden de aplicación, respetando los criterios establecidos, respecto de los montos de embargabilidad, tal como se verifica a continuación:



Por lo anterior, se destaca que el Banco BBVA COLOMBIA S.A., confirma haber acatado la orden judicial, pero como quiera que los montos que se encuentran en la cuenta de ahorros están dentro de los límites de los denominados inembargables, ninguna restricción tiene para retirar los dineros que por cuenta de su salario le son consignados.

Esta situación cambiaría sustancialmente si el saldo de la cuenta de ahorros de la accionante supera la suma de **\$37.456.038.00**, momento en el cual, la entidad bancaria tendría que hacer efectiva la orden de embargo, retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado que lo ordenó.

Esto nos lleva a concluir, que en razón a que la cuenta de ahorros de la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO cuenta con un disponible de **\$1.824.212.00**, mal puede asegurarse por parte de la accionante que el banco retiene ese dinero, pues conforme a los límites de inembargabilidad, en caso de hacerlo se estaría cometiendo una arbitrariedad por parte del ente financiero, pero como, de acuerdo a

lo informado por el banco, ninguna afectación a los derechos invocados se estructura:

“(...)en la actualidad la cuenta N° *2354 a pesar de estar embargada tiene a disposición del titular la suma de \$ 1.824.212.07 dineros que podrá retirar directamente en la sucursal gestora que para este caso es las Nieves, sin embargo, con las medidas de emergencia sanitaria por Covid19, deberá dirigirse a la oficina Parque Baviera y allí le colaboran con el retiro por ventanilla.(...)”***

Registrado esto, no se encuentra fundamento por parte de esta sede judicial para afirmar que el mínimo vital de la accionante este siendo menoscabado por BBVA COLOMBIA S.A., pues en momento alguno se impide que la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO acceda al dinero que le es consignado mensualmente en la cuenta bancaria de la que es titular en la entidad financiera accionada.

De otro lado, las circunstancias y/o reparos que pueda tener la tutelante, respecto de las ordenes de embargo sobre cuentas bancarias, y la solicitud de cancelación de dicho embargo, mal pueden ventilarse ante el Juez de Tutela, y es el Juez ordinario ante quien, si es su voluntad, la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO, puede discutir dichas determinaciones judiciales, amparada bajo las normas propias de procedimiento establecidas para el proceso ejecutivo que se inició en su contra, sin que sea procedente la utilización de éste mecanismo expedito y excepcional de protección de derechos fundamentales, máxime cuando la ley consagra, otros medios idóneos para ese cometido.

Consecuencialmente, al no verificarse ninguna vulneración a al derecho al mínimo vital, se caen de su propio peso cualquier pretensión para los demás derechos invocados, como el de la vida o el debido proceso, máxime que en relación con ellos, ninguna prueba arrojó la accionante y si nos atenemos a lo asegurado por la entidad bancaria demandada al contestar la tutela en cuanto que la señora OLFA ISABEL DIAZ CORDERO no tiene actualmente ninguna restricción para retirar las sumas que le son consignadas por conceto de nómina; correspondiendo entonces a una acción unilateral de su parte acercarse al Banco BBVA a retirar los dineros por tal concepto o por cualquiera otro, siempre y cuando éstos no representen suma superior al límite de inembargabilidad arriba referido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar la acción de tutela presentada por OLFA ISABEL DIAZ CORDERO, en contra de BBVA COLOMBIA S.A., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Desvincular de la presente acción de tutela al al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito. Teniendo en cuenta que en este momento todos los despachos judiciales se encuentran cerrados debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del COVID 19, cualquier memorial, documento o comunicación debe ser enviado a la dirección de correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez